



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia de que se publica la sentencia de fecha 19 de octubre de 2022, emitida en el Expediente n.º 01149-2022-PA/TC, y que se notificará a las partes para los fines legales pertinentes, sin la firma del magistrado Augusto Ferrero Costa, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional con fecha 23 de noviembre de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por lo que, se da fe del sentido de la votación del magistrado Augusto Ferrero Costa, quien ha conocido la causa y está a favor de la sentencia mencionada.

Lima, 30 de noviembre de 2022

Rubí Alcántara Torres
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 403/2022

EXP. N.º 01149-2022-PA/TC
LA LIBERTAD
DAVID RICARDO VEGA MELÉNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de octubre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Ferrero Costa y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don David Ricardo Vega Meléndez contra la resolución de fojas 120, de fecha 19 de octubre de 2021, expedida por la Sala Superior Mixta de Sánchez Carrión de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de enero de 2020, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Pacasmayo, a fin de que se le ordene que deje sin efecto legal la carta de despido de fecha 24 de abril de 2014, mediante la cual, bajo la imputación de falta grave, se dio por extinguido su contrato de trabajo a plazo indeterminado, perteneciente al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo 728; y que, en consecuencia, se disponga su reincorporación a su centro de trabajo como obrero, realizando las labores de atención al cliente de la DISA de la municipalidad emplazada, con expresa condena de las costas y los costos del proceso.

Manifiesta que se pretende sancionarlo dos veces por un mismo hecho, pues se le imputó como falta grave el haberse apropiado de dinero correspondiente a la cancelación por parte de usuarios de los recibos por servicios de agua, y que los mismos hechos fueron denunciados ante el Ministerio Público por la demandada, vulnerando así el principio *non bis in ídem*. Señala que en la jurisdicción penal se concluyó que los hechos que se le imputaron no se encuentran probados, y que por ello ningún otro órgano público, jurisdiccional o administrativo puede pretender acreditar lo contrario mediante otra investigación, y debe tener por inocente al administrado frente a los hechos imputados. Por ese motivo la emplazada debe dejar sin efecto la carta mediante la cual lo despidió. Alega la violación de sus derechos al trabajo y al debido proceso en sede administrativa (f. 68).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01149-2022-PA/TC
LA LIBERTAD
DAVID RICARDO VEGA MELÉNDEZ

El Juzgado Especializado Civil de San Pedro de Lloc, por Resolución 1, de fecha 19 de febrero de 2020, declaró improcedente la demanda, en aplicación del artículo 44 del Código Procesal Constitucional, al considerar que el actor, con fecha 4 de setiembre de 2019, solicitó a la emplazada que deje sin efecto la carta de despido de fecha 24 de abril de 2014, debido a que el proceso penal en el cual fue denunciado como presunto autor del delito de peculado doloso por apropiación concluyó con la declaración judicial de sobreseimiento favorable al demandante, conforme al acta de sobreseimiento de fecha 27 de agosto de 2018; es decir, que realizó dicha solicitud después de más de un año, y luego, hace más de tres meses, petitionó que se dé respuesta formal a dicha solicitud, dando por agotada la vía administrativa, contraviniendo así lo prescrito en el referido artículo “sobre el plazo de presentación de la demanda constitucional de amparo por resolución judicial, que es de treinta días” (sic), por lo que la pretensión del actor deviene improcedente por encontrarse caduco su derecho (f. 79).

La Sala Superior revisora confirmó la apelada, al estimar que el accionante tuvo conocimiento de la existencia del supuesto acto lesivo desde el 24 de abril de 2014, fecha de la carta de despido, y que, no obstante ello, interpuso la demanda el 29 de enero de 2020, luego del vencimiento del plazo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional (f. 120).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente pretende que se deje sin efecto legal la carta de despido de fecha 24 de abril de 2014, mediante la cual, bajo la imputación de falta grave, se dio por extinguido su contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo 728; y que, en consecuencia, se disponga su reincorporación a su centro de trabajo como obrero, realizando las labores de atención al cliente de la DISA de la municipalidad emplazada, con expresa condena de las costas y costos del proceso.

Análisis de la controversia

2. Conforme lo ha señalado de manera reiterada el Tribunal Constitucional (*cf.* por todas, la resolución recaída en el Expediente 02729-2011-PA/TC, publicada el 2 de setiembre de 2011 en el portal web institucional), el plazo de prescripción dispuesto en el artículo 44 del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01149-2022-PA/TC
LA LIBERTAD
DAVID RICARDO VEGA MELÉNDEZ

Código Procesal Constitucional, vigente a la fecha de interposición de la demanda, resulta exigible en materia laboral y opera a los 60 días hábiles contados desde el momento en que se haya producido la afectación. Similar regla procesal ha sido contemplada por el artículo 45 del nuevo Código Procesal Constitucional.

3. En el presente caso, esta Sala del Tribunal advierte que, según lo afirmado por el propio recurrente en su demanda, su despido se habría producido el 24 de abril de 2014, lo que se corrobora con la carta de despido —imputación de falta grave de la misma fecha, obrante a fojas 3—, mientras que la presente demanda de amparo fue interpuesta con fecha 29 de enero de 2020 (f. 68); es decir, fuera del plazo legalmente previsto, incurriendo de ese modo en la causal de improcedencia prevista en el numeral 7 del artículo 7 del nuevo Código Procesal Constitucional (artículo 5.10 del derogado Código Procesal Constitucional).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
FERRERO COSTA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE